

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **158**

Fecha: SANDRA MILENA ANGEL CAMP

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00117	Ordinario	JORGE ALBERTO GONZALEZ	DOLCAMAR LTDA. DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO OBLIGACION DE HACER Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	09/11/2021		
41001 31 05002 2021 00407	Ordinario	NESTOR ALONSO PACHON PEDRAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/11/2021		
41001 31 05002 2021 00409	Ordinario	MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ	SION CAPITAL HUMANO	Auto admite demanda	09/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

SECRETARIO

20170011700

Mandamiento de pago, Medidas Cautelares

Expediente Escaneado:

 [41001310500220170011700](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de JORGE ALBERTO GONZALEZ contra DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLÉS LTDA DOLCAMAR LTDA, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago por el valor de la condena proferida el 27 de febrero de 2018 confirmada por el Superior en providencia del 19 de enero de 2021, y por las costas (archivos 010 expediente escaneado).

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas se encuentran en firme (archivo 011 expediente escaneado) se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS, excepto por la obligación de hacer.

Respecto de la obligación de hacer consistente en completar la cuenta pensional, en el fondo que el demandante escoja, desde el 01 de enero de 2006 al 13 de abril de 2016, teniendo como base de cotización el salario mínimo para cada año; restando las cotizaciones que si hubieren hecho, por no cumplir con el requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta, que el ejecutante no aportó prueba de haber comunicado a la parte demandada DOLCAMART LTDA, por medio de su representante legal que fondo ha escogido para el efecto, no se libraré mandamiento de la obligación de hacer.

En relación a la medida cautelar, se accederá por ser procedente conforme a los art. 101 CPTSS y 593 del CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada una vez se obedeció al superior, se notificará el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, por anotación en estado, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor JORGE ALBERTO GONZALEZ con CC No. 7.792.504 y en contra de DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLÉS LTDA DOLCAMAR LTDA, con NIT. 800.180.324-4, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.098.842,00) M/L., por concepto de cesantías desde el 13 de abril de 2013 hasta el 13 de abril de 2016.
- b. Por la suma de suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$216.975,00) M/L., por concepto de intereses de cesantías desde el 13 de abril de 2013 hasta el 13 de abril de 2016.

- c. Por la suma de suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$940.043,00) M/L., por concepto de vacaciones desde el 13 de abril de 2013 hasta el 13 de abril de 2016.
- d. Por la suma de suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.098.842,00) M/L., por concepto de primas desde el 13 de abril de 2013 hasta el 13 de abril de 2016.
- e. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50 CENTAVOS (\$15.512.737,50) M/L., por concepto de la sanción moratoria por falta de pago del art. 65 del C.S.T., por una suma igual al último salario y que a la fecha de la sentencia 16 de abril de 2016, alcanza la suma señalada, más las que se causen hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales reconocidas.
- f. Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.074.000) M/L, por concepto de sanción moratoria de que trata el art.99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, por el año 2013, desde el 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero de 2015.
- g. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.392.000) M/L, por concepto de sanción moratoria de que trata el art.99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, por el año 2014, desde el 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016.
- h. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17 CENTAVOS (\$1.355.928, 17) M/L, por concepto de sanción moratoria de que trata el art.99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, por el año 2015, desde el 15 de febrero de 2016 al 13 de abril de 2016.
- i. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$7.110.526,00) M/L., por concepto de costas, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (7 de septiembre de 2021) (archivo 11 expediente escaneado), hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: No librar mandamiento por la obligación de hacer.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP, según se motivó

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLÉS LTDA DOLCAMAR LTDA, con NIT. 800.180.324-4, posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor, en las siguientes entidades bancarias DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, COLOMBIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL y en las cooperativas COONFIE, CREDIFUTURO, COOFISAN y COOFANEIVA LTDA.

20170011700

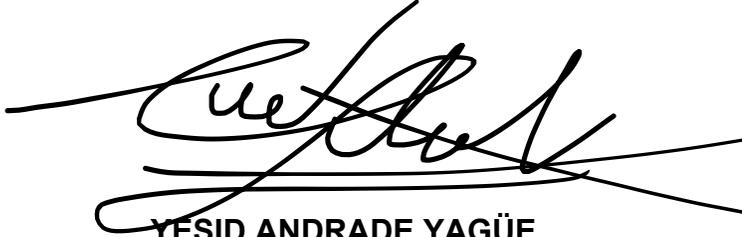
Mandamiento de pago, Medidas Cautelares

Expediente Escaneado:

[41001310500220170011700](#)

La medida se limita a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 66.000.000.00) m/l., la cual debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, código 410012032002. Oficiese.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ**

20170011700

nts

20210040700

Auto Devuelve

No se allegó los medios de prueba documentales referidos en los puntos 6 y 7 del acápite "V. Pruebas"

No allega certificado de existencia y representación legal.

Apda dte: Katherin Castro Suarez

Expediente electrónico:

[41001310500220210040700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO PACHÓN PEDROZA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210040700

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- No se anexa los medios de prueba documentales descritos en los puntos 6-7 y 8 del acápite "V.Pruebas" del escrito de demanda, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

Deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio KATHERIN CASTRO SUAREZ identificada con C.C. No. 52.208.186 y T.P. No. 289.369 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210040700

20210040900

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Ismael Enrique Perdomo Moncaleano

Expediente electrónico:

[41001310500220210040900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MAUDIS GUSTAVO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210040900
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante según amparo de pobreza concedido a la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera persona al señor LUIS ERNESTO BLANDÓN CORREDOR en su calidad de representante legal de la demandada SION CAPITAL HUMANO S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez